



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Diciembre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO

Demandante: JORGE EMILIO ROMERO SALAS
Demandado: YESSICA BORREGO GUERRA
Rad: 44-001-31-10-001-2020-00277-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor JORGE EMILIO ROMERO SALAS para que se sirva el despacho a decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado con la señora YESSICA BORREGO GUERRA, el veinticuatro (24) de Junio del 2011 en la Notaria Primera de Riohacha, La Guajira.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente al señor JORGE EMILIO ROMERO SALAS como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO, en contra de la señora YESSICA BORREGO GUERRA.
- 3- Por auto fechado el día Diciembre tres (3) del 2022, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- La señora demandada no contesto la demanda en el término concedido para ello.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Bajo el contexto anterior, le compete al señor demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como el registro civil de matrimonio y registros civiles de las menores hijas.

Entonces así las cosas, de análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso. No puede soslayar el despacho, que la señora demandada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en el término concedido, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: “ *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

Entonces, así las cosas, el silencio de la demandada hace al despacho presumir ciertos los hechos y afirmaciones de la demanda como es la separación de cuerpo que ha perdurado por más de dos (2) años, contados a partir del mes de Marzo del año 2018, calenda en que afirmo el demandante no comparte techo, lecho y mesa con la señora YESSICA BORRERO GUERRA; aunado a ello es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace seis (6) años, afirmación que reitera despacho la señora demandada no se ocupó en controvertir.

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: JORGE ROMERO SALAS
DDO: YESICA BORRERO VEGA

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores JORGE EMILIO ROMERO SALAS y YESICA PAOLA BORRERO GUERRA, el veinticuatro (24) de Junio del 2011, en la NOTARIA PRIMERA del círculo Notarial de Riohacha, La Guajira, por lo que se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 5782065, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a las medidas provisionales que debe adoptar el despacho conforme las disposiciones del artículo 389 del Código General del Proceso, la patria potestad de las menores EMILY YULIETH y MASSIEL YIRETH ROMERO BORRERO, será compartida quedará en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal de las niñas la ejercerá su señora madre YESSICA PAOLA BORRERO GUERRA quien la viene ejerciendo, pudiendo el señor JORGE EMILIO ROMERO BORRERO visitarlas y comunicarse con ellas cuando lo considere necesario.

En lo pertinente a la cuota alimentaria a favor de las menores EMILY YULIETH y MASSIEL YIRETH ROMERO BORRERO, obra en el expediente prueba que el señor JORGE EMILIO ROMERO SALAS, mes a mes ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria que le corresponde con sus menores hijas, en los folios de la demanda se vislumbran las consignaciones que oscilan en el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) y setecientos mil pesos (\$700.000), a la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 03243829439 de titularidad de la señora YESSICA PAOLA BORRERO GUERRA.

Así las cosas y como quiera es deber del Juez en este tipo de procesos adoptar medidas correspondiente a la obligación alimentaria de los padres la cual no puede quedar al libre albedrío de estos, se fijara a favor de las menores EMILY YULIETH y MASSIEL YIRETH ROMERO BORRERO, la cuota alimentaria de setecientos mil pesos (\$700.000), en los meses de Junio y Diciembre como cuota adicional la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y setecientos mil pesos (\$700.000) respectivamente. Dicha cuota alimentaria será consignada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 03243829439 de titularidad de la señora YESSICA PAOLA BORRERO GUERRA.

No obstante, es de indicar que en caso de incumplimiento por consignarse en esta providencia una obligación clara, expresa y exigible, la señora demandada queda en total libertad de proceder ejecutivamente en contra del señor JORGE EMILIO ROMERO SALAS en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores JORGE EMILIO ROMERO SALAS y YESSICA BORRERO GUERRA, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día veinticuatro (24) de Junio del 2011 en la NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA . Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 5782065 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: JORGE ROMERO SALAS
DDO: YESICA BORRERO VEGA

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad de las menores EMILY YULIETH y MASSIEL YIRETH ROMERO BORRERO, será compartida quedará en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal de las niñas la ejercerá su señora madre YESSICA PAOLA BORRERO GUERRA quien la viene ejerciendo, pudiendo el señor JORGE EMILIO ROMERO BORRERO visitarlas y comunicarse con ellas cuando lo considere necesario.

QUINTO: Fijar a favor de las menores EMILY YULIETH y MASSIEL YIRETH ROMERO BORRERO y a cargo del señor JORGE EMILIO ROMERO SALAS, la cuota alimentaria de setecientos mil pesos (\$700.000), en los meses de Junio y Diciembre como cuota adicional la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y setecientos mil pesos (\$700.000) respectivamente. Dicha cuota alimentaria será consignada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 03243829439 de titularidad de la señora YESSICA PAOLA BORRERO GUERRA.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Expídanse copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito